



Roj: **STS 3183/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3183**

Id Cendoj: **28079130022017100319**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **19/07/2017**

Nº de Recurso: **2731/2016**

Nº de Resolución: **1323/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **JOSE DIAZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1463/2016,**
STS 3183/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 19 de julio de 2017

Esta Sala ha visto el presente recurso de casación para unificación de doctrina número 2731/2016, interpuesto por el Procurador Don Roberto Sastre Moyano, en nombre de DON Sergio , contra sentencia dicta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 3 de mayo de 2016, recaída en el recurso contencioso administrativo, nº 52/2015 , interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por el Procurador D. Rodrigo Pascual Peña, en nombre y representación DON Sergio , contra la Administración General del Estado, dirigida y representada por el Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, relativa a procedimiento de apremio, en cuantía total de 1.151.436,95 ?;. Ha sido parte recurrida la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Diaz Delgado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida en su parte dispositiva sostiene lo siguiente:

«Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de DON Sergio , *contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 30 de octubre de 2.014, a la que la demanda se contrae, que confirmamos como ajustada a derecho. Sin efectuar expresa imposición de costas*».

SEGUNDO.- Por el Procurador Don Roberto Sastre Moyano, en nombre de DON Sergio , se interpuso recurso para unificación de doctrina contra la anterior sentencia en el que se termino suplicando:

« (...) *Dicte Sentencia en la que, fijando como doctrina correcta la Sentada por las Sentencias de contraste en el sentido de que, hallándose pendiente de contestación o, en su caso, notificación de la contestación, una solicitud de suspensión de ejecución interesada con ocasión de la interposición de un recurso o reclamación resolución planteado contra la Liquidación de cuya ejecución se trata, no precede emitir la providencia de apremio sobre la deuda derivada de dicha liquidación. Y en consecuencia y congruencia con esa doctrina, acuerde fa anulación de la providencia de apremio*».

TERCERO.- El abogado del Estado se opuso a la estimación del presente recurso y solicitó se dicte sentencia declarando su desestimación, con imposición de las costas al recurrente.

CUARTO.- Para el acto de votación y fallo se señaló la audiencia del día 18 de julio de 2017, en que tuvo lugar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Naturaleza extraordinaria del recurso de casación para unificación de doctrina.

El recurso de casación para la unificación de doctrina, es un recurso extraordinario, que tiene que basarse en motivos tasados por la Ley. Así la L.J.C.A en el art. 96.1 que regula este tipo de recurso, señala: "*Podrá interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina contra las sentencias dictadas...cuando, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos .*"

Esa motivación de acreditar la contradicción entre la sentencia recurrida y la que le sirva de contraste, teniendo en cuenta la identidad de hechos, fundamentos de derecho, pretensiones iguales y pronunciamientos distintos, lo que no se ha cumplido por la parte recurrente.

Este se limita en su recurso de casación para la unificación de doctrina, a reproducir la misma fundamentación que ha venido sosteniendo a lo largo de todo el recurso contencioso- administrativo, rechazada por la Sala, lo que no cumple los requisitos citados que exige el Art. 96.1 de la L.J.C.A para este tipo de recursos.

No se ha llevado a cabo un contraste claro y preciso entre la sentencia recurrida y la de referencia, comparándolas y analizando si concurren las identidades subjetiva, objetiva y causal determinante del juicio de contradicción, para ver si se dan esas identidades y se llegan a pronunciamientos contradictorios.

Finalmente ha de subrayarse que en este recurso de casación para la Unificación de Doctrina no cabe una revisión de la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia. Es un recurso en el que se parte de los hechos que, como probados, ha fijado la sentencia impugnada (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2005, dictada en el recurso de casación para la Unificación de Doctrina 246/2004). En este mismo sentido la sentencia de 6 de abril de 2016, recurso 3793/2016 sostiene que:

«Pero no es la indicada hasta ahora la única causa de reducción del ámbito en el que puede actual' esta Sala a la hora de dar una respuesta de fondo a la pretensión de quien formula un recurso de casación para la unificación de doctrina, pues también existe la que hace referencia a la exclusión de los supuestos en que la "ratio decidendi" de la sentencia derive directamente de la apreciación de la prueba que lleve a cabo la Sala de instancia.

En efecto, si la apreciación de la prueba por la Sala de instancia ha quedado extramuros del recurso de casación ordinario, salvo supuestos excepcionales, en la modalidad casacional de unificación de doctrina se hace mas patente la expresada exclusión, de tal forma que, como se viene reiteradamente declarando por esta Sala (por todas las sentencias, la de la Sección Tercera, de 11 de febrero de 2014, recurso de casación para la unificación de doctrina 584/2013): "... este recurso excepcional y subsidiario para la unificación de doctrina no puede sustentarse en la revisión de la valoración de la prueba efectuada en la instancia (asi, últimamente en sentencias de 20 de enero de 2011 , 22 de febrero de 2011 , 13 de julio de 2011 , 15 de julio de 2011 y 18 de enero de 2012 ,).»

SEGUNDO.- Fundamentos de la sentencia recurrida .

«PRIMERO : Se dirige el presente recurso contencioso administrativo contra los actos antes indicados, siendo presupuestos fácticos a tener en cuenta para la resolución del mismo, según consta en el expediente administrativo incorporado a los autos, los siguientes:

1.- Con fecha 3 de mayo de 2.011, la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT dictó providencia de apremio contra el hoy actor, relativa a la liquidación con clave NUM000, en concepto de IRPF, Acta de Inspección 2005-2006, por importe total de 1.151.436,95 €, incluido el recargo de apremio, señalándose que el día 16-02-2011 le fue notificada la obligación de pagar la deuda resultante de la citada liquidación, y que el día 05-04-2011 finalizó el plazo de pago en periodo voluntario, sin que haya sido satisfecha la deuda de referencia.

2.- Contra la citada providencia de apremio, confirmada en reposición, el interesado interpuso reclamación económico administrativa ante el TEAR de Madrid, manifestando en alegaciones que contra la liquidación por IRPF, Acta de Inspección 2005-2006 había interpuesto en fecha 8 de marzo de 2.011 reclamación económico administrativa ante el mismo TEAR de Madrid solicitando al tiempo la suspensión ante el órgano liquidador, reservándose el derecho a instar la tasación pericial contradictoria, y que la providencia de apremio es nula de pleno derecho al haberse dictado de modo precipitado, ya que es de fecha anterior -3 de mayo de 2.011- a la del acuerdo de inadmisión de la solicitud de suspensión -11 de mayo de 2.011-, acuerdo éste último contra el que se interpuso asimismo reclamación económico administrativa que no ha sido resuelta de forma expresa. Siendo desestimada la reclamación contra dicha providencia de apremio mediante resolución de 27 de mayo de 2.013, con base en que en ningún momento estuvo suspendida la deuda, habiéndose iniciado el periodo ejecutivo al no abonarse la misma, por lo que era procedente la expedición de la correspondiente providencia de apremio.



3.- *Contra dicha resolución -tras inadmitirse por el TSJ de Madrid en virtud de Auto definitivo de 10 de diciembre de 2.013 el recurso contencioso ante él interpuesto, por falta de agotamiento de la vía económico administrativa-, se formuló por el interesado recurso de alzada ante el TEAC que, al ser desestimado mediante resolución de 30 de octubre de 2.014, da lugar en definitiva al presente recurso contencioso, en el que la parte actora viene a invocar en su escrito de demanda como fundamentos de su pretensión anulatoria, reproduciendo sustancialmente las alegaciones ya efectuadas en la vía previa administrativa, en síntesis, la concurrencia de un supuesto de prejudicialidad homogénea que determina la obligada suspensión del procedimiento, dado que la liquidación apremiada se encuentra pendiente de recurso de alzada interpuesto ante el TEAC; y la suspensión de la liquidación, por haberse dictado el apremio sin haberse resuelto la solicitud de suspensión de dicha liquidación principal.*

SEGUNDO : Debe señalarse con carácter previo que la actual Ley 58/2003, General Tributaria, en su art. 167.3 , determina que "Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".

Del anterior precepto resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a la providencia y al procedimiento de apremio, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación, cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente.

Y habiendo alegado la parte actora, entre dichos motivos tasados, la suspensión de la liquidación, contemplada en el apartado b) del artículo 167.3 de la LGT , a ella debemos referirnos en exclusiva, centrándose la cuestión planteada en determinar si es acorde o no a derecho el inicio del procedimiento de apremio cuando la entidad recurrente había solicitado la suspensión de la liquidación. Es decir, el auténtico "thema decidendi" del recurso que nos ocupa, es determinar si con la mera solicitud o petición de suspensión ante el órgano liquidador, instada al tiempo de interponerse reclamación contra la liquidación ante el TEAR de Madrid, se produce siempre la suspensión automática con carácter preventivo de la efectividad de la deuda, en tanto en cuanto no se haya resuelto definitivamente sobre la concesión o denegación de la medida cautelar de suspensión.

TERCERO : Sobre tal cuestión que se plantea, el Tribunal Supremo ha dicho en varias ocasiones (por ejemplo, en la sentencia de 29 de abril de 2005, rec. núm. 4534/2000 ,) que la Administración no puede iniciar la vía ejecutiva en tanto la decisión sobre la suspensión penda de los órganos económico- administrativos. Lo mismo cabe decir en los supuestos en que la solicitud de suspensión se produzca en vía judicial. Ello conecta directamente con la idea de la tutela cautelar, que impide la ejecutividad del acto administrativo en tanto penda la decisión de una petición de suspensión. Resulta, pues, improcedente en principio la vía de apremio cuando está pendiente de resolución la solicitud de suspensión de ejecución de la liquidación que sirvió de base para dictarla.

El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone en su art. 46 , -invocado por el recurrente-, sobre suspensión por el tribunal económico administrativo, en cuanto ahora interesa, lo siguiente:

"2. Si la deuda se encontrara en periodo voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión, la presentación de esta última basada en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación o en la existencia de error material, aritmético o de hecho, incorporando la documentación a que se refieren, según el caso de que se trate, los párrafos c) y d) del artículo 40.2, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación mientras el tribunal económico-administrativo decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión .

Si la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si finalmente llegase a producirse la admisión a trámite.

4. Subsanaos los defectos o cuando el trámite de subsanación no haya sido necesario, el tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación incorporada al expediente la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.

La admisión a trámite producirá efectos suspensivos desde la presentación de la solicitud y será notificada al interesado y al órgano de recaudación competente.

La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los efectos. Dicho acuerdo deberá notificarse al interesado y comunicarse al órgano de recaudación competente con indicación de la fecha de notificación al interesado.



El acuerdo de inadmisión a trámite no podrá recurrirse en vía administrativa."

CUARTO : En el presente caso, es cierto que el actor solicitó la suspensión cautelar de la ejecución del acto dentro del periodo voluntario de pago, en fecha 8 de marzo de 2.011, y que la Administración dictó Acuerdo inadmitiendo la misma el 11 de mayo de 2.011, esto es, con posterioridad a dictar la providencia de apremio el 3 de mayo anterior. Sin embargo, dicha solicitud de suspensión no se basaba en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o en la existencia de error material, aritmético o de hecho -que es el presupuesto expreso, y por tanto sine qua non, que exige el precepto transcrito a los efectos de suspender cautelarmente el procedimiento de recaudación mientras el tribunal económico-administrativo decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión-, sino que se basaba en la reserva del derecho a instar la tasación pericial contradictoria, alegando que en este caso procedía la suspensión sin garantías de la liquidación en concepto de IRPF 2005 y 2006, de acuerdo entre otros preceptos con el art. 135.1 , 2º de la Ley General Tributaria , el cual establece entre otros extremos que " En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea , el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria...", lo que determinará la suspensión de la ejecución .

QUINTO : De lo expuesto resulta que el recurrente no solicitó la suspensión por motivo de sufrir perjuicios de imposible o difícil reparación o de error material, aritmético o de hecho, con lo que no quedaba suspendido el procedimiento de recaudación mientras el tribunal económico-administrativo decidía sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión; y por otro lado, la normativa del IRPF a que se refiere la liquidación de origen, ciertamente, no prevee la posibilidad de reservarse el derecho de promover la tasación pericial contradictoria . En consecuencia, tal solicitud no ha producido efecto alguno suspensivo, siendo de aplicación el apartado 4 del art. 46.2 antes transcrito, a cuyo tenor "la inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los efectos", sin que por ello resulte trascendente a los efectos en debate el hecho de que tal inadmisión se haya producido antes o después de dictarse la providencia de apremio impugnada, que por tanto ha de confirmarse de manera forzosa al no concurrir de forma efectiva la causa de oposición al apremio consistente en la suspensión de la ejecución, ni ninguna otra de las causas de suspensión a dicho procedimiento en base a lo expuesto.

A ello no obsta en forma alguna, por último, la conformidad a no a derecho del acuerdo de inadmisión de la solicitud de suspensión, que fue objeto de impugnación ante el TEAC y en cuyo examen no puede entrarse en el presente recurso, ni tampoco obsta lo que resulte en definitiva de la impugnación de la liquidación de origen, pues en caso de recaer resolución favorable al actor es claro que quedaría sin ningún efecto la providencia de apremio objeto del presente recurso».

TERCERO.- Sentencias de contraste.

Como primera sentencia de contraste alega el recurrente la Primera STS de 28 abril de 2014/ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rec 4900/2011 .

Se dice en el fundamento jurídico de esta sentencia lo siguiente:

«Nuestra jurisprudencia [pueden consultarse las sentencias de 6 de marzo de 2000 (casación 3986/95 , FF.JJ. 3º a 6º); 7 de marzo de 2005 (Pleno, casación 715/99 , FJ 5º); 14 de abril de 2005 (casación 1829/00, FF.JJ. 3 º y 4º); 29 de abril de 2005 (casación 4534/00 , FJ 4º); 16 de marzo de 2006 (casación 7705/00 , FJ 4º); 29 de abril de 2008 (casación 6800/02 , FJ 3º); 15 de junio de 2009 (casación 3474/03 . FJ 4º); y 27 de diciembre de 2010 (casación 182/07, FJ 3º), entre otras] sostiene que la Administración no puede iniciar la vía ejecutiva en tanto la decisión sobre la suspensión penda de los órganos económico- administrativos. Lo mismo cabe decir en los supuestos en que la solicitud de suspensión se produzca en vía judicial. La posibilidad de que la Administración tributaria dicte providencia de apremio sobre una liquidación impugnada en la vía económico- administrativa (y con mayor motivo si lo ha sido en la jurisdiccional), y respecto de la cual se ha solicitado la suspensión de la ejecución, sin haber resuelto sobre esa suspensión conculca los artículos 9 , 24.1 y 106.1 de la Constitución , contraviendo la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión, así como el sometimiento de la actividad administrativa al control de legalidad. Tal vez por ello, el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria de 2003 contempla, en la letra b), como uno de los motivos tasados de oposición a la providencia de apremio la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y «otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación».

Aun cuando esa jurisprudencia se pronunció interpretando el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico- administrativas, aprobado por Real Decreto 381/1996, de 1 de marzo (BOE de 23 de marzo), lo cierto es que el vigente Reglamento General en materia de revisión administrativa, aprobado en 2005, la recoge en el artículo 46.2 , invocado en este recurso como infringido, cuando dispone que «[s]i la deuda se encontrara en periodo voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión, la presentación de esta última basada en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación o en la existencia de error



material, aritmético o de hecho, incorporando la documentación a que se refieren, según el caso de que se trate, los párrafos c) y d) del artículo 40.2, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación mientras el tribunal económico-administrativo decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión». Por lo tanto, si la sola petición de solicitud de la medida cautelar suspende la ejecutividad del acto tributario hasta que no se pronuncie el órgano de revisión, resulta evidente que entretanto la Administración no puede adoptar ningún acto tendente al cobro de la deuda.

Por ello, el control judicial de la actividad administrativa que proclama el artículo 106.1 de la Constitución y la tutela cautelar, que se integra en la garantía para obtener la protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos, consagrada en el artículo 24.1 del texto fundamental, resultarían burlados si la Administración pudiera adoptar acuerdos de ejecución de un acto cuya suspensión cautelar ha sido interesada sin antes pronunciarse sobre la misma. Y ese pronunciamiento no alcanza realidad jurídica en tanto no adquiera trascendencia exterior o, en otras palabras, no resulta eficaz hasta que no se notifique [artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE de 27 de noviembre)], situación que en el caso enjuiciado no tuvo lugar hasta el 28 de julio de 2006, día en el que se trasladó a la sociedad recurrente la decisión de no admitir a trámite la solicitud de suspensión, sin garantía, que dedujo en el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa. Sin embargo, ya antes, el 14 de julio (el mismo día en que se adoptó esa decisión de inadmitir), la Administración acordó abrir la vía de apremio mediante la aprobación de la providencia que se encuentra en el origen de este recurso de casación. De acuerdo con lo dicho, no podía hacerlo, pues en tal fecha no se había producido con la pertinente eficacia el pronunciamiento que, por rechazar a limine la adopción de la medida cautelar, dejaba expedito el camino hacia la ejecución. No otra cosa deriva de lo establecido en el artículo 46.4, párrafo tercero, del Reglamento General de revisión en vía administrativa: «[l]a inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los efectos. Dicho acuerdo deberá notificarse al interesado y comunicarse al órgano de recaudación competente con indicación de la fecha de notificación al interesado».

Ciertamente, según ya hemos indicado y como razona la Audiencia Nacional, a la luz de los artículos 167.1 y 62.5 de la Ley General Tributaria de 2003 la vía de apremio no se entiende abierta hasta que no se notifique al obligado tributario la providencia que la inicia, acontecimiento que en el caso enjuiciado tuvo lugar el 18 de septiembre de 2006, esto es, con posterioridad a la decisión de rechazar a limine la solicitud de suspensión; ahora bien, esta circunstancia, que impide entender puesta en marcha la referida vía hasta que no se dé traslado al obligado de la providencia que abre el apremio, no autoriza a entender que la manifestación de voluntad en que consiste la aprobación de la providencia no se haya producido hasta dicho momento. Téngase en cuenta que adoptando la providencia en cuestión antes de notificarse la decisión de inadmisión a trámite de la suspensión interesada se está ejercitando una potestad de la que en ese momento se carece, dejando vacío de contenido el derecho a la tutela cautelar y dando lugar a un acto administrativo aquejado de un vicio que determina su nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 62.1, letras a) y e), de la Ley 30/1992 y 217.1, letras a) y e), de la Ley General Tributaria de 2003. De ahí que el citado artículo 46.4, párrafo tercero, del Reglamento General de revisión en vía administrativa prevea la obligación de comunicar al órgano de recaudación competente la resolución de inadmisión a trámite de la suspensión, con indicación de la fecha de notificación al interesado.

Además, a juicio de esta Sala, la tesis promocionada en la sentencia impugnada provocó un efecto que los propios jueces de la instancia habrían rechazado si hubieran reparado en su producción: dando por buena una providencia de apremio adoptada antes de ser notificada la decisión de no admitir a trámite la solicitud de suspensión por el hecho de que el traslado de aquella tuvo lugar con posterioridad a la mencionada notificación, quedó afectada la eficacia de la solicitud de suspensión que, ya con garantías, presentó Fernández y Olmedo» el 6 de agosto, pues en ese momento, en la tesis de la Audiencia Nacional, ya existía un apremio válidamente abierto (el 14 de julio de 2006), si bien todavía ineficaz, pues aún no había sido comunicado al obligado tributario (lo que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2006). En otras palabras, si el curso de los acontecimientos hubiera sido el debido, esto es, rechazo liminar de la medida cautelar, notificación del mismo y apertura de la vía de apremio, la nueva petición de suspensión con garantías, deducida después de esa notificación y antes de esta apertura, hubiera impedido, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, aprobar la providencia de apremio en tanto no se resolviera sobre esta nueva petición. Al no hacerlo así y dar por bueno el acontecer seguido, esa segunda pretensión cautelar quedó sin efecto (y sin respuesta alguna), iniciándose la vía de apremio. Tal desenlace contradice claramente nuestra jurisprudencia.

Habida cuenta de las anteriores reflexiones, procede estimar este recurso y casar la sentencia de instancia. Resolviendo el debate en los términos suscitados, como nos reclama el artículo 95.2.d) de la Ley de esta jurisdicción, estimamos el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad de actos administrativos que son su objeto»



Es evidente que se dan entre la sentencia de contraste y la recurrida las identidades exigidas por el artículo 96 de la ley jurisdiccional, los hechos son prácticamente los mismos en un caso y otro, como sostiene la recurrente de lo que se trata es de la lesión que una providencia de apremio dictada con anterioridad al pronunciamiento sobre la procedencia a no de la suspensión interesada, causa a los constitucionales derechos a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, y a la prohibición de indefensión, así como al sometimiento de la actividad administrativa al control de legalidad. Las pretensiones son las mismas, pues tanto en el enjuiciado el pleito que dio lugar a la Sentencia de contraste, como en el resuelto por la Sentencia ahora impugnada; los contribuyentes solicitaban lo mismo, esto es, la anulación, por prematuras, de las correspondientes providencias de apremio dictadas mientras se hallaban pendientes de resolución las peticiones de suspensión de ejecución de unas liquidaciones tributarias recurridas, con solicitud de retorno al periodo voluntario de ingreso para poder efectuar el pago sin soportar los recargos del periodo ejecutivo.

La recurrente cita igualmente otras sentencias de contraste como la de este Tribunal de 29 de octubre de 2008, o la de esta Sala de lo Contencioso Administrativo de 22/07/2010 (Rec. 6348/2005), o la de la Audiencia Nacional de 15 de diciembre de 2014, que siguen la tesis antes apuntada. En consecuencia ha lugar al recurso para la unificación de la doctrina interpuesto contra recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de fecha 03/05/2016 dictada en el P.O. 52/2015 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de la Audiencia Nacional, por lo que procede declarar como doctrina correcta la sentada por las Sentencias de contraste en el sentido de que, hallándose pendiente de contestación o, en su caso, notificación de la contestación, una solicitud de suspensión de ejecución interesada con ocasión de la interposición de un recurso o reclamación, resolución planteada contra la liquidación de cuya ejecución se trata, no precede emitir la providencia de apremio sobre la deuda derivada de dicha liquidación. Y en consecuencia y congruencia con esa doctrina, acordamos la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación de la providencia de apremio.

TERCERO .- La estimación del recurso de casación determina, en aplicación del artículo 139, apartado 2, de la Ley reguladora de esta jurisdicción, que no proceda hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en su tramitación, sin que, en virtud del apartado 1 del mismo precepto, se aprecien circunstancias de mala fe o de temeridad que obliguen a imponer expresamente a una de las partes las costas de la instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido: 1.- Ha lugar a estimar el recurso de casación para unificación de doctrina número 2731/2016, interpuesto por el Procurador Don Roberto Sastre Moyano, en nombre de DON Sergio, contra sentencia dicta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 3 de mayo de 2016, recaída en el recurso contencioso administrativo, nº 52/2015, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por el Procurador D. Rodrigo Pascual Peña, en nombre y representación DON Sergio, contra la Administración General del Estado, dirigida y representada por el Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, relativa a procedimiento de apremio, en cuantía total de 1.151.436,95 €, sentencia que se casa y anula. 2.- Ha lugar a estimar el recurso contencioso-administrativo nº 52/2015, anulando la providencia de apremio, sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolas Maurandi Guillen, D. Emilio Frias Ponce D. Jose Diaz Delgado D. Angel Aguallo Aviles D. Jose Antonio Montero Fernandez D. Francisco Jose Navarro Sanchis D. Juan Gonzalo Martinez Mico D. Rafael Fernandez Montalvo **PUBLICACIÓN**.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Jose Diaz Delgado, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.